GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

P. AGUILERA & ASSOC. INC. **PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0160

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de agosto de 2019, la Promovente, P. Aguilera & Assoc. Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ con relación a la factura de servicio comercial de 12 de abril de 2019 por la cantidad de \$9,023.023.

La Promovente alegó en su Recurso que la Autoridad facturó consumo eléctrico para el período comprendido entre septiembre de 2017 hasta marzo de 2018, lo cual es erróneo debido a que tras el paso del huracán María por la isla, ésta no tuvo servicio eléctrico dentro del período facturado.²

El 12 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión.*³ En ésta, la Autoridad señaló que las cantidades facturadas fueron estimadas toda vez que el medidor de la parte Promovente no estaba registrando consumo alguno. Añadió que el 23 de agosto de 2019, personal de la Autoridad visitó el lugar para inspeccionar el medidor y encontró que no se estaba registrando consumo pues la base del medidor estaba sulfatada y no había contacto entre la base y el medidor. Adujo que le correspondía al cliente realizar la reparación, pero el cliente no lo hizo.

El 13 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa a celebrarse el 26 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.4

El 26 de octubre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, ninguna de las partes compareció ni se excusó.

En vista de lo anterior, el 28 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes que en un término de cinco (5) días mostraran causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de epígrafe.⁵

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Mostrando Causa y en Cumplimiento de Orden.*⁶ Mediante su escrito, la Autoridad señaló que el abogado







¹ Enmienda al Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 15 de agosto de 2019, págs. 1-3.

³ Contestación a Solicitud de Revisión, 12 de septiembre de 2019, págs. 1-4.

⁴ Orden, 13 de octubre de 2021, págs. 1-2.

⁵ Orden, 28 de octubre de 2021, págs. 1-2.

suscribiente advino en conocimiento de la Orden dictada por el Negociado de Energía el 28 de octubre de 2021, el mismo día de su vencimiento, y a tales efectos, solicitó un plazo para atender adecuadamente los procedimientos. No obstante, la parte Promovente nunca compareció ni cumplió con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 85437 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-20148, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Promovente incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 13 de octubre de 2021, en la que se le citó para la celebración de la Vista Administrativa para el 26 de octubre de 2021, al no comparecer a la Vista ni excusarse. Igualmente incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 5 de noviembre de 2021 en la que se le concedió un término de cinco (5) días para que mostrara justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 13 de octubre y 5 de noviembre de 2021, demuestra falta de interés de la Promovente de continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de Revisión por el reiterado incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la





⁶ Moción Mostrando Causa y en Cumplimiento de Orden, 5 de noviembre de 2021, págs. 1-5.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaçiones 18 de diciembre de 2014.

⁸ Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 57-2

moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Della Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mated Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0160 y he enviado copia de esta por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, aguilera@aguilerapr.com y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR Díaz & Vázquez Law Firm, PSC

Lic. Rafael E. González Ramos P.O. Box 11689 San Juan, PR 00922-1689

P. Aguilera & Assoc., Inc. Pascual Aguilera Aldamuy

Urb. Milaville 209 Pajuil St.

San Juan, P.R. 00926-5122

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

Sonia Seda Gaztambide DO DE

Secretaria